



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-113343-1

"Booth, Laura c/
Agrobas S.R.L. y
otros s/ Despido"
L. 113.343

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal de Trabajo n° 1, de Mar del Plata resolvió, en lo que cabe destacar por constituir materia de agravios, hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por Laura Booth, Virginia A. Franzosi, Nerea Oreja y Leonardo Juan Carlos Bottigleri, condenando a Daniel Velázquez al pago de una suma de dinero que determinó de acuerdo a lo previsto por la ley de contrato de trabajo, por algunos de los rubros del linaje laboral reclamados. Hizo extensiva dicha condena de forma solidaria a los codemandados Agrobas S.R.L., Andrea Fuselda, Mirta Greco, Jorge Carlos Domingo Greco, Juan Furnasier y Sindelar S.A., y además intimó al Sr. Velázquez a otorgar la certificación de servicios prestados, remuneraciones percibidas, aportes retenidos, y contribuciones efectuadas. Impuso las costas del proceso a los demandados vencidos (v. fs. 469/494 vta.).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzaron los co-accionantes, a través de su letrada apoderada, incoando recursos extraordinarios de nulidad (fs. 510/516) y de inaplicabilidad de ley (fs. 517/525), los que fueron concedidos en la instancia de origen a fs. 530.

III.- Mediante la primera de las vías de impugnación mencionadas -única que motiva mi intervención en autos, a tenor de lo contemplado en los arts. 296 y 297 Código Procesal Civil y Comercial y lo proveído fs. 640-, denuncian los recurrentes la inobservancia de los recaudos de validez constitucional contenidos en los art. 168 y 171 de la Carta Provincial.

Sostienen en apoyo a su pretensión invalidante, que el sentenciante ha omitido tratar cuestiones esenciales para la resolución de la causa.

Puntualmente exponen en su queja, que la sentencia recurrida ha obviado el abordaje de una serie de cuestiones esenciales a saber: la primera,

constituida por la falta de mención en el pronunciamiento acerca de lo acreditado y afirmado en el fallo de los hechos respecto a la circunstancia de que los actores laboraron a las órdenes del codemandado Velázquez, cesionario de la firma Sindelar S.A., no haciendo mención alguna con relación a los demás demandados ni a la firma mencionada, entendiendo que esa omisión trae aparejada la falta de condena a todos los litisconsortes pasivos rebeldes y a Sindelar S.A., en calidad de empleadores. La segunda omisión invocada en la impugnación alude a la falta de referencia a la codemandada Sindelar S.A. al tratar en el veredicto la forma de disolución del vínculo laboral habido entre las partes. Y por último, como tercera cuestión omitida, refieren que si bien en el fallo de los hechos se tuvo por acreditado en la segunda cuestión el despido indirecto, se omitió calificar si el mismo fue o no justificado.

IV.- Opino que el recurso extraordinario bajo análisis es infundado.

Resulta conveniente recordar que el marco de actuación propio del recurso extraordinario de nulidad se encuentra claramente definido por las causales que de manera taxativa contemplan los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, relativas a la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, la falta de fundamentación legal, la inobservancia de las formalidades de acuerdo y voto individual de los jueces y la ausencia de mayoría de opiniones (conf. S.C.B.A., causas L. 94.286, resol. del 15-III-2006; L. 98.323, resol. del 28-II-2007; L. 112.328, resol. del 6-X-2010; L. 113.262, resol. del 2-III-2011; L. 117.928, resol. del 20-VIII-2014; L. 118.185, resol. del 20-V-2015; L. 119.544, resol. del 1-VI-2016).

Siendo ello así, la improcedencia del remedio invalidante bajo examen se exhibe manifiesta ni bien se observa que las alegaciones en él vertidas, si bien se enmarcan en las causales constitucionalmente previstas, no se encuentran efectivamente configuradas conforme se verá a continuación.

1. En efecto, los recurrentes se alzan contra el fallo de grado mediante el remedio procesal en estudio, alegando que el *a quo* incurrió en omisión de cuestiones esenciales. Sin embargo, a poco de indagar en los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-113343-1

motivos invocados para obtener la anulación pretendida, se advierte que los mismos aluden -en rigor- a la eventual comisión de típicos errores de juzgamiento, que, como es sabido, resultan ajenos al acotado ámbito de actuación del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A., causas L. 104.325, sent. del 22-VIII-2012; L. 117.273, sent. del 24-IX-2014 y L. 117.867, sent. del 17-V-2017; entre otras).

Aún en la hipótesis de que las cuestiones que se denuncian preteridas resultaren ser de aquellas que el art. 168 de la Constitución provincial y la doctrina legal califican como esenciales, lo cierto es que su pretendida omisa consideración por parte del sentenciante de grado, lejos se halla de verificarse en la especie.

2. a) Tal como ya fuera señalado al sintetizar los agravios que porta el intento revisor, los impugnantes refieren puntualmente a tres cuestiones que habrían sido inadvertidas por el *a quo*, señalando, en primer lugar, el reconocimiento formulado en el fallo sobre los hechos acerca de que los accionantes habían laborado a las órdenes de todos los codemandados, no obstante lo cual, según se afirma, en la etapa de sentencia se arribó a la conclusión de que trabajaron a las órdenes del codemandado Velázquez, cesionario de la firma Sindelar S.A., sin mención alguna a los restantes codemandados rebeldes.

Aseveran entonces que aquí yace una omisión de cuestión esencial que trae aparejada la falta de condena respecto de los codemandados rebeldes y Sindelar S.A., en su calidad de empleadores (v. fs. 514 y vta.).

Ahora bien, luego de declarar procedente la demanda con el alcance dispuesto respecto de cada accionante y con relación al codemandado Daniel Velázquez, citando doctrina de autor a los fines de reconocer la antigüedad de los dependientes, el sentenciante de grado precisó la existencia de un mismo contrato en el cual había operado una novación subjetiva por cambio de la persona del empleador (v. fs. 476).

Finalmente, en relación con el tópico en cuestión, el *a quo* juzgó que, habida cuenta lo señalado en la primera cuestión del veredicto y lo

dispuesto en los arts. 225 y 228 de la LCT, la condena debía extenderse en forma solidaria respecto de los restantes demandados (v. fs. 479 *in fine*), lo que, según mi apreciación, echa por tierra el agravio analizado.

Cabe citar aquí aquella doctrina legal de V.E. que establece que la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales no se verifica si la materia debatida aparece desplazada o considerada implícitamente, pues el art. 168 de la Constitución provincial sanciona la falta de abordaje -por descuido o inadvertencia- de una cuestión esencial, mas no la forma en que tales cuestiones son resueltas (conf. S.C.B.A., causas L. 101.584, sent. del 9-XII-2010; L. 96.351, sent. del 6-IV-2011; L. 116.963, sent. del 15-VII-2015 y L. 117.867, sent. del 17-V-2017; entre otras).

b) Idéntica suerte adversa cabe predicar respecto del segundo agravio, pues si bien se halla enmarcado en la imputación de una presunta omisión de cuestiones esenciales, su postulación conlleva el reproche distintivo de un eventual error de juzgamiento. Efectivamente, los recurrentes sostienen que el colegiado de origen tuvo por acreditado en el veredicto que todos los accionantes se habían considerado despedidos con todos los demandados en situación de rebeldía. Señalan que, luego, al analizar la situación del litisconsorcio activo respecto del codemandado Velázquez, los jueces concluyeron que no se hallaban acreditados los despidos de Bottiglieri, Booth y Franzosi.

Sobre tal premisa, alegan que en ningún párrafo de esta cuestión se hace referencia a la codemandada Sindelar S.A., por lo que estiman configurado el vicio omisivo denunciado.

De allí que, en mi opinión, el presente agravio exorbita los presupuestos de actuación del medio impugnatorio intentado, toda vez que se debate en el ámbito propio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. doctrina legal cit. en cap. III.1).

c) Por último, los apelantes argumentan, de nuevo, que en el fallo sobre los hechos se tuvo por acreditado que los accionantes había laborado a las órdenes de todos los codemandados rebeldes, pero que al abordar la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-113343-1

primera cuestión planteada en la etapa de sentencia el *a quo* omitió calificar si los despidos indirectos que operaron los actores con los mismos y con Sindelar S.A. fueron o no justificados.

Sostienen que no hay párrafo alguno en el fallo en embate donde se califique jurídicamente la extinción de los vínculos dispuesta por los accionantes con relación a todos los codemandados, ni aún tampoco con respecto a Velázquez (v. fs. 515).

Cabe colegir aquí que la motivación del presente agravio merece, en principio, análoga respuesta al abordado en el punto anterior. Sin embargo, para satisfacción de los impugnantes, no resulta ocioso señalar que la temática que estiman preterida obtuvo cabal respuesta en el fallo en censura, pues al evaluar la procedencia de los rubros objeto de reclamo en la especie, los jueces concluyeron que debía desestimarse la indemnización por despido, preaviso, indemnización art. 15 ley 24.013 y leyes 25.345 y 25.323 respecto de Bottiglieri, Franzosi y Booth, así como la indemnización por embarazo pretendida por esta última, por cuanto no se había acreditado el despido que alegaran los accionantes (v. fs. 478 2º párr.).

Así es que, según mi opinión, con apoyo en la doctrina legal citada en el capítulo III. 2 b) del presente dictamen, corresponde, asimismo, desestimar el agravio aludido.

V. Finalmente, la ausencia de desarrollo argumental vinculado con la invocada infracción al art. 171 de la Constitución Provincial, me releva de dar mayores precisiones sobre el tópico sin perjuicio de lo cual, como tiene dicho reiteradamente ese alto tribunal provincial, resulta improcedente la sola denuncia de violación de normas constitucionales, si luego no se desarrollan agravios al respecto (conf. S.C.B.A., causas C. 114.678, sent. del 3-IV-2014; C. 119.397, sent. del 15-XI-2016).

Las breves consideraciones hasta aquí expuestas son suficientes, según mi parecer, para que esa Suprema Corte disponga el rechazo del recurso extraordinario de nulidad que deajo examinado.

La Plata, 17 de noviembre de 2017.

Julio M. Corfe-Grand
Procurador General

